

## **ALEGACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MEDIDAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, apartado primero, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en trámite de audiencia e información pública del **“PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MEDIDAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS”**, por el que se solicita a efectos de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones o asociaciones afectadas, el que suscribe **EXPONE**:

El presente escrito se formula en ejercicio del derecho reconocido en el **artículo 105.a) de la Constitución Española**, así como en los **artículos 53.1.a), 66 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que habilitan a los ciudadanos a presentar alegaciones en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general.

Se deja constancia de que el modelo de alegaciones facilitado por la Secretaría General de Pesca tiene carácter meramente orientativo, careciendo de obligatoriedad legal. La normativa vigente no condiciona la validez de las alegaciones a la utilización de modelos normalizados, salvo en procedimientos específicos en los que así lo disponga expresamente la ley, lo que no concurre en el presente trámite de audiencia pública.

En consecuencia, el uso de un formato propio resulta plenamente conforme a Derecho, garantizando la identificación del interesado, la exposición de los hechos y fundamentos, y la formulación clara de la petición, tal y como establece el artículo 66 de la Ley 39/2015.

El que suscribe considera que se deben tener en cuenta en la elaboración del texto, toda vez que el procedimiento en el que nos encontramos tiene como finalidad la participación del ciudadano en la elaboración de la normativa que se pretende aprobar. En base a ello formulo las siguientes:

### **ALEGACIONES:**

**PRIMERO.-** En primer lugar hemos de hacer referencia al contenido de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, en la que se va modificar el RD 347/2011 de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el título VI, de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, y a las modificaciones del artículo 55 del Reglamento CE 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, realizadas por el Reglamento (UE) 2023/2842, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023.

Es decir, por parte de la Secretaría General de Pesca no se considera necesario actualizar lo que afecta al resto del Real Decreto 347/2011, el cual tiene casi 15 años de vigencia la realidad social y las demandas de los afectados por dicha normativa, requieren de dicha actualización. Esta afirmación se respalda más si cabe en que la Secretaría General de Pesca en el año 2021 sometió a consulta pública en un primer momento y alegaciones posteriores el borrador de un nuevo Real

Decreto que regulase la pesca de recreo en aguas exteriores de España, el cual no llegó a ser publicado posteriormente. Manteniéndose la necesidad de actualizar el texto normativo, el cual necesita ser actualizado, al menos en los puntos que se expondrán más adelante.

Además de lo anterior, en la exposición de motivos consta: "...Se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas, del sector pesquero y de los interlocutores sociales...". Es cuanto menos curioso para el que suscribe cómo es que se ha consultado al sector afectado (pesca recreativa) por el texto elaborado y ahora sometido a alegaciones, si desde la Secretaría General de Pesca no se ha activado procedimiento público para la elaboración del documento y tampoco se ha contactado con las Asociaciones y Clubes de pesca recreativa, es decir, no ha habido la debida transparencia para la elaboración del documento ahora sometido a alegaciones.

**SEGUNDO.-** En la exposición de motivos se señalaba que se modificaba el texto 347/2011 en lo relativo al Título VI de la Ley 5/2023, y sin embargo la primera modificación que se introduce nada tiene que ver con esto.

Donde dice: *"...Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores. Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue: "Artículo 1. Objeto. El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas. Asimismo, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las cuotas asignadas a España en lo que respecta a la pesca de recreo con independencia de las aguas en las que se realice la actividad"*.

Se trata de introducir una modificación en la definición de pesca recreativa y sin embargo esta ya no corresponde ya que **La Ley 3/2001 ha quedado derogada** por la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, la cual entre otras actualizaciones **define** a la pesca recreativa: "...Pesca no profesional recreativa: la actividad pesquera no profesional que explota los recursos pesqueros con fines lúdicos o deportivos y para el consumo personal, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas..." Por tanto, existiendo una definición sobre la actividad a regular (pesca recreativa), la cual es posterior a la norma que se pretende modificar (Real Decreto 347/2011), y de mayor rango normativo (Ley > Real Decreto), dicha definición ha de incorporarse al texto. No solo es explícito el principio de temporalidad sino que también el jerárquico entre ambas normas.

La modificación en la definición de pesca recreativa llevada a cabo por la Ley 5/2023 de pesca sostenible e investigación pesquera, fue hecha por los representantes de las Cortes Generales, los cuales **introducen de manera explícita el autoconsumo de las capturas** por parte de los practicantes de pesca recreativa, desprendiéndose por tanto que esta demanda social fue trasladada al texto legislativo por parte de sus representantes. La importancia del autoconsumo de pescado en las regiones costeras y archipiélagos de España es una realidad y durante años se trataba de hacer ver únicamente el carácter de ocio y esparcimiento –que también- tiene la actividad, pero se ignoraba la parte más importante: el alimento que obtienen los ciudadanos de las capturas al practicar la actividad. Esto lo contemplan organismos científicos internacionales como la FAO, llamándolo pesca de subsistencia: *"...Pesca realizada principalmente para el consumo doméstico, y no para la venta o el intercambio..."*, contemplándose por parte de la Comisión Europea en EURecFish (2017).

El Real Decreto fruto de la modificación del Real Decreto 347/2011 RD debe desarrollar la definición de pesca recreativa contemplada en la Ley 5/2023 de pesca sostenible e investigación pesquera, dicho desarrollo no podrá alterar, restringir ni contradecir a la propia definición.

La importancia del consumo de pescado fresco en el núcleo familiar: La pesca recreativa en Canarias tiene una función socioeconómica notable y una aportación notable a la soberanía alimentaria de los núcleos familiares de sus practicantes, siendo esta la comunidad autónoma con

más kilómetros de costa del territorio nacional, y donde por cuestiones obvias de localización geográfica y orografía del territorio insular la pesca recreativa es una actividad que cumple una función primaria en las necesidades de los habitantes del archipiélago. Tradicionalmente los pescadores recreativos del archipiélago canario realizan su actividad como complemento a la economía del núcleo familiar, cumpliendo una actividad social gracias al autoconsumo de las capturas, contribuyendo con la soberanía alimentaria con un producto kilómetro cero. Debido a la anomalía legislativa más arriba indicada, se da la paradoja de que pescadores recreativos de las modalidades de pesca submarina ven restringido su acceso al recurso para poder capturar unos peces (volumen máximo de capturas 5 kg por pescador y día), que contribuyan al autoconsumo del núcleo familiar, toda vez que la pesca profesional calan con sus artes en esos lugares abierta y libremente, sin tener volumen máximo de capturas y con la finalidad de comercializar las mismas, ya que esta es su actividad comercial. En resumen, en las aguas exteriores de Canarias la flota profesional puede pescar sin límite de capturas para desempeñar su actividad económica, mientras los pescadores recreativos submarinos no pueden practicar la pesca submarina en el 80% de la costa de las aguas exteriores, siendo el destino de sus capturas el autoconsumo en el núcleo familiar, todo ello sin olvidarnos que el recurso es de titularidad pública. La pesca submarina contribuye significativamente a la dieta de las familias canarias. En un archipiélago donde el acceso a alimentos frescos puede ser costoso debido a la insularidad, la pesca submarina ofrece una alternativa sostenible y de alta calidad para garantizar el abastecimiento de pescado en los hogares, una actividad que combina recreación, ejercicio físico y la posibilidad de proveer alimentos frescos al núcleo familiar, enriqueciendo la calidad de vida de los practicantes. Apartado socioeconómico: La pesca recreativa en las Islas Canarias no solo es una actividad recreativa profundamente arraigada, sino también un pilar socioeconómico que contribuye significativamente al bienestar de las comunidades costeras y los núcleos familiares. Según el estudio de Gordo et al. (2018), publicado en Fisheries Research, esta práctica tiene un impacto notable en la cohesión social, la identidad cultural y la economía doméstica de los hogares canarios, al tiempo que apoya la sostenibilidad de los recursos marinos. En un archipiélago donde el mar es un elemento central de la vida cotidiana, esta práctica no solo proporciona pescado fresco de alta calidad, sino que también promueve la sostenibilidad y el bienestar de las familias canarias.

**TERCERO.-** Donde dice: “...Artículo 4. Especies autorizadas. 1. En el ejercicio de la pesca marítima de recreo se podrán capturar todas aquellas especies de peces y cefalópodos que no se encuentren prohibidas conforme al anexo I del presente real decreto, debiendo respetar, en todo caso, las tallas mínimas establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, u otra normativa aplicable, así como las demás prescripciones técnicas que se regulan en su normativa específica...”

Al dirigirnos al mencionado **Anexo I** que se denomina **ESPECIES PROHIBIDAS DE PECES Y CEFALÓPODOS PARA SU CAPTURA EN LA MODALIDAD DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN AGUAS EXTERIORES**, encontramos lo siguiente:

Cefalópodos:

- Octopus vulgaris: Pulpo común, Código FAO: OCC Golfo de Cádiz y Mediterráneo.
- Callistoctopus macropus: Pulpo moteado, Código FAO: OCN Mediterráneo.

Nos encontramos como las especies anteriormente indicadas, las cuales no se encuentran sujetas a ningún plan de protección y sin cuota alguna, es directamente PROHIBIDA para la pesca de recreo, y por tanto para el autoconsumo de la misma por parte de la población, sin embargo acudiendo a una pescadería o restaurante, esta especie puede ser consumida, por tanto no encontramos ante una privatización de un recurso público.

**La Constitución Española**, norma de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico, **en el Art. 132 “La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales**, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, **en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental...**” Es decir todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de acceso al recurso público.

**El Código Civil en su Art. 610: “...Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca...”**. La legislación vigente contempla claramente la titularidad pública del mar y sus recursos, que los mismos no tienen dueño hasta el momento de ser “ocupados”, capturados, y que para legislar en la restricción de esta índole se ha de acreditar inexcusablemente con el respaldo de informes técnicos que avalen la decisión tomada.

Además de la legislación de ámbito nacional, la PPC Según el Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, establece en su Art. 14: “...**Conviene que la gestión de la PPC se guíe por los principios de buena gobernanza. De acuerdo con estos principios, la toma de decisiones debe basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, las partes interesadas deben participar activamente y debe adoptarse una perspectiva a largo plazo...**”.

Para completar lo anteriormente indicado se añade la siguiente jurisprudencia:

\*Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1999 y 10 de abril de dos mil, sentencias que han sido recogidas por ejemplo por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a la hora de acoger la nulidad de la Orden de la Conselleria Gallega que pretendía imponer límites horarios y geográficos a la práctica de la pesca submarina deportiva. Sentencia TSJ Galicia 698/2003 de 30 de Septiembre.

El propio Tribunal Supremo ratificó ambas resoluciones del TSJ Gallego en resoluciones derivadas de intentos por parte de la administración de restringir las actividades de pesca recreativa (STS de 2 de Diciembre de 2005 y STS 23 de Mayo de 2006) que: “”si la nueva norma pretende prohibir, como hace la pesca del pulpo, había de exponer las razones o motivos que justificaban esa medida, que es lo que valora adecuadamente la sentencia recurrida. “

Así mismo también aparece la corvina negra (*Sciaena umbra*) en el Anexo I, prohibiéndose su captura en el caladero canario. Debemos destacar que, si bien puede venir este punto de una prohibición de hace más de 20 años donde se hace mención a esta especie en el decreto 182/2004 donde se regula el reglamento de pesca en Canarias para las aguas interiores, hay que hacer referencia a la ley más actualizada, concretamente a la ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas del archipiélago canario. En su artículo 1 se define el objeto como el siguiente:

*“Artículo 1.- Catálogo Canario de Especies Protegidas y Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.*

*1. En los términos del apartado 3º del artículo 55 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se crea el Catálogo Canario de Especies Protegidas como un registro público de carácter administrativo que incluirá, cuando exista información técnica que así lo aconseje, las especies, subespecies o poblaciones de la biodiversidad amenazada o de interés para los ecosistemas canarios.”*

Hacemos especial mención a que esta especie no se encuentra incluida en dicho catálogo por lo que se entiende que no existe información técnica que valore esta especie como amenazada ni que sea de interés para el ecosistema canario por lo que se solicita expresamente que **se elimine la corvina negra (*Sciaena umbra*) del Anexo I** de este documento.

Otro punto a modificar al respecto de las especies es la **ELIMINACIÓN de la lubina (*Dicentrarchus labrax*) del Anexo II** del documento. La lubina, en las aguas canarias, es una especie invasora que debe ser eliminada cuando se producen escapes de las jaulas de acuicultura, ya que no es un pez nativo de las Islas Canarias y que, además, causa un desequilibrio muy grande por su voracidad, comiéndose los alevines de cualquier especie que habitan en la orilla. Incluirlo en el Anexo II dificultaría mucho la pesca de esta especie, cosa que es necesaria para el control poblacional de la misma. No se podría capturar por los pescadores de orilla ni por los pescadores submarinos, ya que el Anexo II es una licencia para la embarcación, y además pondría trabas burocráticas que dificultarían el trabajo de extracción de esta especie.

**CUARTO.-** Donde dice: “...Seis. Se introduce un nuevo artículo 4 ter con el siguiente contenido:  
“Artículo 4 ter. Declaración de capturas.

1. Los titulares de una licencia de pesca de recreo deberán declarar todas las capturas que realicen, incluyendo los casos de captura y suelta, de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, así como de aquellas especies, poblaciones o grupos de poblaciones para los que la Unión Europea haya fijado posibilidades de pesca, o que estén incluidas en un plan plurianual o sujetos a la obligación de desembarque, o para los que los dictámenes científicos del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, del Consejo Internacional para la Exploración del Mar o de un organismo científico equivalente determine que la pesca recreativa tiene repercusiones importantes en la mortalidad por pesca.

2. Esta declaración se realizará a diario y por medios electrónicos de la forma en la que se indique en la normativa reglamentaria, con independencia de las aguas en las que se haya realizado la captura.”

Según se indicó en la exposición de motivos del texto sujeto a alegaciones, la modificación del Real Decreto 347/2011 era para inclusión de la declaración de capturas de la pesca recreativa, pero sin embargo no se fijan las bases para desarrollar dicha declaración de capturas: método de la declaración (una mera redacción de las capturas, o cumplimentación de formulario predeterminado, o una fotografía, o cualquier otro método).

El **12 de febrero de 2025**, la Comisión Europea adoptó un **Reglamento de Ejecución (Implementing Regulation (UE) 2025/274)** que fija reglas concretas para aplicar el artículo 55 del Reglamento (CE) 1224/2009 sobre control de la pesca. Este reglamento establece un sistema armonizado para que los Estados miembros recojan datos de captura procedentes de la pesca recreativa y los transmitan a la Comisión.

Cada estado miembro es el competente para la recopilación y posterior remisión de los datos, pero si con la recogida de datos se hace lo que sucede en la actualidad con la expedición de licencias de pesca recreativa, cada comunidad autónoma fijará sus propios criterios de recopilación de datos, y en la práctica los datos recopilados no serán lo suficientemente válidos. Por tanto, es la Secretaría General de Pesca la que debe fijar los criterios que debiesen aplicar las comunidades autónomas para la recopilación, y lo que es a todas luces lógico es que el texto que incluye la declaración de capturas contenga los pormenores de la misma.

**QUINTO.-** Donde dice: “...Siete. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue: “1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer el volumen máximo de capturas diarias obtenidas desde embarcación, desde artefacto flotante, desde tierra o mediante el ejercicio de la pesca submarina, así como otras consideraciones técnicas.”

Lo introducido en el artículo anterior no guarda relación con lo expuesto en la exposición de motivos sobre las actuaciones a llevar a cabo sobre el Real Decreto 347/2011, por tanto existe una clara falta de transparencia. Igualmente el que suscribe alega al efecto en los siguientes términos:

\*Discriminación territorial y limitación desproporcionada del acceso a los recursos naturales. La propuesta de establecer volúmenes máximos de capturas por caladero supone una vulneración de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 14 y 139

de la Constitución Española, así como del carácter de los recursos naturales como dominio público estatal reconocido en el artículo 132 CE, cuyo aprovechamiento debe gestionarse en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, sin privilegios ni agravios por razón de territorio.

Debe recordarse que la Ley 5/2023, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera, reconoce en su articulado la pesca recreativa para consumo personal como una modalidad legítima, vinculada al derecho de los ciudadanos a autoabastecerse. La fijación de cupos territoriales diferenciados restringe injustificadamente dicho derecho, al limitar el acceso de los residentes en determinadas zonas costeras e insulares a los recursos marinos de los que tradicionalmente se han abastecido.

Asimismo, la medida resulta desproporcionada (art. 5 de la Ley 39/2015), dado que ya existen mecanismos de gestión menos gravosos, plenamente eficaces para garantizar la sostenibilidad de los recursos.

En el ámbito europeo, debe tenerse en cuenta que el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) impone la obligación de establecer medidas específicas que favorezcan a las Regiones Ultraperiféricas (RUP), entre ellas Canarias, con el fin de salvaguardar su abastecimiento y economía local. La medida propuesta, lejos de proteger dicho abastecimiento, lo pondría en peligro, generando un agravio comparativo directo hacia los ciudadanos residentes en las islas.

En consecuencia, la fijación de volúmenes máximos de capturas por caladero constituye una medida arbitraria, discriminatoria y contraria a los principios de igualdad, proporcionalidad y cohesión territorial, debiendo ser retirada del texto normativo en tramitación.

*“...Ocho. Se introduce un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido: “Artículo 5 bis. Marcado y prohibición de comercialización de capturas.*

*1. Las capturas obtenidas en cualquiera de las modalidades de pesca recreativa del artículo 3 no podrán ser vendidas ni cedidas con fines lucrativos.*

*2. De igual manera, a fin de garantizar el control y seguimiento de la prohibición de comercialización de las capturas en la pesca recreativa, deberá procederse al marcado con corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, en la totalidad de estas, antes de su desembarque, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de calamares o sepias, deberá cortarse una de las alas.”*

A fin de completar lo anteriormente indicado debería incluirse: “...cuando fuesen capturas de superficie de orilla de hacer el corte en el momento de darse muerte al pez, y para la pesca submarina en el momento de colocar la captura muerta en el portapez.

Además, y con el fin de garantizar el control y seguimiento de las capturas, asegurándose el consumidor de que las mismas han sido declaradas en el punto de primera venta, debe incluirse lo siguiente para la pesca comercial:

-Etiquetado individual de cada captura con un precinto o marchamo que contenga una serie de información relativa a la especie, lugar de captura, fecha de la captura, arte utilizada y pescador que la ha capturado, todo ello reflejado mediante la impresión del código OCR en cada una de las etiquetas, consiguiéndose un alto grado de trazabilidad de cara al consumidor, el cual con esta acción por parte del pescador profesional va a conseguir su complicidad.

La citada etiqueta ha de introducirse en las zonas de la aleta caudal o bajo las agallas de las capturas mediante un sistema de precinto o marchamo que impida la reutilización de las indicadas etiquetas, por lo que el trabajo llevado a cabo inicialmente por parte del pescador que ha capturado cada uno de los ejemplares asegura que no se comercialice ilícitamente con capturas provenientes de la pesca recreativa o de pesca comercial sin declarar.

Con el corte de la cola en la pesca recreativa y el etiquetado individual se consigue una acción integral que evita que se comercialicen capturas no declaradas, con la consiguiente seguridad alimentaria y no existencia de fraude a las arcas públicas por comercializarse pescado sin tributar.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Debe incluirse disposición derogatoria en los siguientes términos:

\*Queda derogadas las siguientes normas:

1. Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario.

2. Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina.

Las ausencia de respaldo científico que mantenga las mencionadas normas, las cuales tienen aparejadas restricciones sobre los practicantes de pesca submarina de las Islas Canarias, quedando constatado de la siguiente manera:

\*En relación al Real Decreto 2133/86: Oficio con Referencia 001-035381 de fecha 26/07/2019, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca/ Dirección General de Recursos Pesqueros), donde se solicita a dicho ente público:

“...Solicita el Informe del Instituto Español de Oceanografía que sustentó la publicación del Real Decreto 2.133/1986 de 19 de Septiembre sobre la pesca recreativa en aguas exteriores...”.

Respondiéndose por parte de dicho departamento del Ministerio: “...Se informa que en el Real Decreto 2.133/1986, por el que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, **no se cita existencia de informes científicos para la elaboración de la citada disposición normativa** . No obstante la Secretaría General Técnica solicitó expediente al Archivo Central del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por si en el mismo existieran informes científicos, **constatando que no figuran en el mismo...**” Firmado: La Directora General de Recursos Pesqueros, Isabel Artime García.

\*En relación a la Orden de 22 de febrero de 1988: Oficio con Referencia 001-037014 de fecha 24/11/2019, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca/ Dirección General de Recursos Pesqueros), donde se solicita a dicho ente público:

“...Copia de expediente de elaboración de la Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina...” Respondiéndose por parte de dicho departamento del Ministerio:

“...Analizada la solicitud, indicar que, no corresponde a ese Centro Directivo la custodia del expediente de tramitación de la OM...” Firmado: La Directora General de Recursos Pesqueros, Isabel Artime García.

El respaldo científico a la inclusión de la disposición derogatoria queda patentado en los diversos estudios sobre la pesca submarina en Canarias que se han venido realizando por diferentes estamentos científicos independientes entre sí (CSIC, IEO, ULL, ULPGC), con metodología diversa, desde la recopilación de información en encuestas, recopilación de datos de competiciones, recopilación de datos voluntarios de salidas de pesca ordinarias y censos visuales para comparar zonas de práctica de la pesca submarina con zonas donde no se practica la actividad. **TODOS** los citados estudios coinciden en amparar que la pesca submarina **NO TIENE MÁS IMPACTO que otras modalidades de pesca.**

La pesca submarina tiene una incidencia mínima en el medio, la cual es catalogada por la FAO como la más sostenible de todas las modalidades de pesca dándole una **calificación de 8.4 sobre 10**. Se ha de recalcar que la pesca submarina, como actividad de pesca recreativa tiene un volumen máximo de capturas diario (5kg por pescador y día), circunstancia que no se aplica en la pesca comercial para las especies de peces demersal del Caladero Canario. Enumeración de estudios científicos de pesca submarina en Canarias:

**\*1.- Gordo, A., Dedeu, A. L., & Boada, J. (2019).** Recreational fishing in Spain: First national estimates of fisher population size, fishing activity and fisher social profile . Fisheries Research:

Según consta en el estudio de Ana Gordo et Alm. 2018 (CSIC), en relación a la pesca submarina se extrae: la pesca submarina como una modalidad de pesca recreativa practicada exclusivamente a pulmón, es decir, sin la asistencia de equipos de respiración autónoma. Esta característica limita de forma natural el tiempo de inmersión, la movilidad del pescador y la profundidad alcanzada, reduciendo considerablemente su impacto sobre los ecosistemas marinos. solo puede practicarse entre la salida y la puesta del sol, prohibiéndose expresamente su ejercicio durante la noche, lo que limita aún más el esfuerzo pesquero ejercido. Se aplican estrictas limitaciones en cuanto al volumen de capturas, tanto en número de piezas como en peso máximo diario, que son idénticas o incluso más restrictivas que las aplicadas al resto de modalidades recreativas. Estos límites, ya en vigor, constituyen una medida de gestión eficaz que regula el esfuerzo pesquero de manera proporcional y selectiva. El esfuerzo de pesca submarina es inferior al de la pesca desde costa o embarcación. Los pescadores submarinos en Canarias reportan menos días de pesca al año, menor dependencia tecnológica y mayor implicación en sostenibilidad. el informe de Gordo et al. señala explícitamente el descontento generalizado entre los pescadores submarinos de Canarias en relación con el marco normativo autonómico, al considerarlo más restrictivo e injustificado que en otras comunidades del Estado español. Esta percepción de discriminación normativa no solo es socialmente relevante, sino que refuerza la necesidad de revisar la normativa que los regula, dado que afectan de forma diferencial a un colectivo minoritario pero perfectamente regulado.

**\*2.- Castro Hernández, J. J. (2018).** Estimación del impacto de la pesca submarina de recreo en las zonas acotadas para dicha actividad en el Archipiélago Canario [Informe técnico]. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.: Según consta en “Estudio sobre zonas de pesca submarina en Canarias” (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), realizado por José Juan Castro Hernández y David Jiménez Alvarado, el cual fue encargado y pagado por la Consejería de Pesca del Gobierno de Canarias por un importe de casi 30.000 euros. Dicho estudio se realizó utilizando variada metodología: encuestas, datos de competiciones y censos visuales comparando zonas de no pesca submarina con zonas de pesca submarina, y tras esto se extrae: “...Partiendo de la presente situación de sobrepesca y de los datos obtenidos en el desarrollo de este estudio, manteniendo los rendimientos por unidad de esfuerzo estimados, el que la pesca submarina sea permitida en todo el perímetro insular no debe representar un impacto más significativo sobre el actual estado de los recursos...”. Además de esto se destaca que muchas de las zonas habilitadas para la pesca submarina presentan condiciones peligrosas para los pescadores, expone a los pescadores a riesgos innecesarios debido a las condiciones peligrosas y la falta de infraestructura de seguridad.

**\*3.- Martín - Sosa, P. (2019).** Spearfishing in the Canary Islands: Is the devil as black as it seems to be? Scientia Insularum. Revista de Ciencias Naturales en Islas, : Según consta en estudio “Spearfishing exclusion zones in the Canary Islands” (Martín Sosa et al., 2024), Instituto Español de Oceanografía (IEO), el cual se lleva a cabo bajo declaración de capturas de salidas de pesca ordinaria de pescadores submarinos de Canarias, se extrae: “...Las restricciones actuales sobre la pesca submarina no están justificadas por los datos. Esta actividad es altamente selectiva, con bajo esfuerzo e impacto, y puede ser compatible con una gestión sostenible...” “...La imagen negativa de la pesca submarina no se ajusta a la evidencia. Es una actividad sostenible, de bajo impacto y con valor cultural y recreativo. Se requiere una revisión normativa basada en ciencia, equidad y proporcionalidad...”.

**\*4.- Muestreo en campeonatos de pesca submarina en Canarias** entre los años 2017 y 2019 por el Instituto Español de Oceanografía : Según el Informe de muestreo de Campeonatos de pesca submarina individual 2019 y el Informe de muestreo de Campeonatos de pesca submarina por equipos 2019, elaborados por el Instituto Español de Oceanografía (IEO), se extrae: “...El informe concluye que el esfuerzo pesquero submarino tuvo impacto nulo en especies protegidas o tallas

prohibidas legalmente...” “...Según Martín-Sosa 2019 (en prensa), la composición en especies y tallas de la captura de este campeonato es reflejo más o menos fiel de la que obtienen los usuarios habituales de este deporte en la isla de Tenerife, y del resto del archipiélago. El citado trabajo concluye que el impacto actual de la pesca submarina en Canarias no incide especialmente sobre especies de alto nivel trófico ni altamente vulnerables, que los rangos de tallas de los especímenes capturados son legales y en un 90% maduros, y no se haya evidencia científica alguna que apoye la actual restricción espacial a los recursos de esta actividad....”

**\*5.-Goikoetxea Sádaba, J., Fernández, A., Andreu, A., & Martín, P. (2019).** Impacto de la pesca recreativa submarina sobre las poblaciones de *Sparisoma cretense* (Linnaeus, 1758) en las aguas interiores de la isla de Tenerife (Islas Canarias) . *Scientia Insularum*. Revista de Ciencias Naturales en Islas : Según consta en "Impacto de la pesca recreativa submarina sobre las poblaciones de *Sparisoma cretense* en las aguas interiores de Tenerife" (Goikoetxea et al., 2019), Universidad de La Laguna, el cual es un estudio consistente en censos visuales entre zona de pesca submarina con zona de no pesca submarina de Tenerife, a fin de comparar el impacto de la pesca submarina sobre una especie en concreto: *Sparisoma cretense*, conocida popularmente como “vieja”. Se extrae lo siguiente: “... la pesca submarina no tiene impacto negativo significativo sobre las poblaciones de *Sparisoma cretense* en Tenerife....”

**\*6.-Informe preceptivo del IEO para el Ministerio de Agricultura y Pesca: Según consta en INFORME DE ASESORAMIENTO TÉCNICO DEL ÁREA DE PESQUERÍAS DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA (IEO), de fecha 14/05/2021, remitido a Subdirección General de Investigación Científica y Reservas Marinas Dirección General de Pesca Sostenible Secretaría General de Pesca (SGP), se realiza por parte dicha institución científica informe preceptivo al borrador del “Real Decreto .../2021, de... por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores”.** En lo relativo a la pesca submarina en Canarias se extrae: “...El artículo 18. Zonas de pesca para la práctica de la pesca recreativa submarina en Canarias, están definidas desde el año 1988 y se crearon con el fin de proteger los recursos pesqueros marinos. Desde entonces, se han realizado varios estudios científicos en los que no se han encontrado evidencias científicas que justifiquen el modelo de acceso restringido por zonas. Castro et al. (2018), encontraron riquezas específicas significativamente mayores fuera de las zonas permitidas que en el interior de las mismas No se encontraron diferencias significativas en la talla entre las zonas permitidas y las de control. Resultados muy parecidos a los que encontraron Riera et al. (2016) en los que no se encontraron diferencias esperadas entre zonas de pesca submarina y el resto en cuanto a diversidad funcional, trófica y ecológica. Más recientemente, Martín-Sosa (2019) no encuentra evidencias científicas que justifiquen el modelo de acceso restringido por zonas y encuentra que la captura del sector de pescasub tiene un índice medio de nivel trófico y de vulnerabilidad, en contra de la imagen de pesca de grandes reproductores de especies de muy alto nivel trófico. **Es, por tanto, que no se recomienda seguir manteniendo un acceso restringido de los recursos pesqueros a la pesca recreativa submarina y que el modelo de gestión se cambie y se base en las medidas de gestión planteadas en este Real Decreto (obligatoriedad de las declaraciones, implementación de cupos diarios, etc.)...**”

**\*7.-Martín - Sosa, P., Castro Hernández, J. J., & Gordo, A. (2024).** Identifying perspectives and framing attitudes on spearfishing in the Canary Islands (Spain) . *Scientia Insularum*. Revista de Ciencias Naturales en Islas: Según consta en “Identifying perspectives and framing attitudes on spearfishing in The Canary Islands (Spain)”, estudio colaboración entre colaboración entre: IEO-CSIC (a través de su Centro Oceanográfico de Canarias), Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EcoAqua), CEAB-CSIC en Girona. Dicho estudio consiste en entender cómo se percibe esta actividad por distintos actores implicados, usando el método Q para mapear percepciones subjetivas de forma sistemática. Del mismo se extrae: “...El conflicto no es puramente científico, sino socioeconómico. Las restricciones espaciales parecen responder más a discursos sociales dominantes que a criterios ecológicos comprobados. Es esencial establecer un

diálogo liderado por actores neutrales y aumentar la evidencia científica...” “...Las percepciones están polarizadas, lo que dificulta la gestión adaptativa. Se requiere más ciencia y participación plural para lograr una gobernanza justa y eficaz de la pesca submarina en Canarias...”. Reparto del esfuerzo pesquero de la pesca submarina al resto del litoral permitiría una distribución más equitativa de la presión sobre los ecosistemas marinos, reduciendo el impacto en áreas específicas y favoreciendo la sostenibilidad de los recursos pesqueros. Además, facilitaría el acceso de los pescadores a los lugares cercanos a su domicilio y a aquellos con accesos menos peligrosos para su integridad, lo cual se hace indispensable sobre todo en aquellas personas que practican la actividad pese a hacerse mayores, con el consiguiente riesgo añadido en los accesos al mar.

#### **\*8.- Tal y como consta el el Art. 50 de la Ley de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera:**

“...1. El Instituto Español de Oceanografía (IEO) es un centro nacional del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de carácter sectorial y multidisciplinar, al servicio de la política científica y tecnológica del Estado y en particular en materia de oceanografía y pesca marítima.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Instituto Español de Oceanografía, así como otros centros de investigación de ámbito nacional y autonómico designados para esta materia, atenderá los objetivos de investigación oceanográfica-pesquera al servicio de la política pesquera del Estado, ejerciendo funciones de investigación y de apoyo técnico-científico. Estas funciones estarán coordinadas con las que dicho organismo público de investigación realiza para el resto de departamentos.

3. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Instituto Español de Oceanografía, que tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de derecho público, tendrá la consideración de organismo de referencia en los foros y organismos internacionales de investigación oceanográfica-pesquera en los que el Reino de España esté representado, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y, en su caso, en colaboración con los organismos de investigación de las comunidades autónomas. Todo ello sin perjuicio de las funciones que le atribuye expresamente esta ley....”

Una vez expuestos los argumento científicos para la inclusión de la disposición derogatoria, se proceden a enumerar los argumentos jurídicos que avalan tal disposición:

#### **I. Normativa europea:**

\*1.Reglamento (UE) 2019/1241, sobre conservación de los recursos pesqueros Este reglamento establece las medidas técnicas que pueden adoptar los Estados miembros para la gestión sostenible de los recursos pesqueros. Las restricciones espaciales, como la zonificación, deben justificarse mediante evidencia científica objetiva, destinada a la conservación de los hábitats o especies. La zonificación que no se apoye en datos técnicos comprobables podría considerarse una medida arbitraria y, por tanto, contraria al principio de proporcionalidad recogido en el Derecho de la Unión. Este reglamento subraya que las medidas técnicas deben reducir al mínimo el impacto de la pesca en los ecosistemas marinos y promueve el uso de artes selectivas, siendo la pesca submarina la más selectiva.

\*2. Reglamento (UE) 1380/2013 Política Pesquera Común (PPC): La PPC promueve una gestión sostenible de los recursos marinos basada en el mejor conocimiento científico disponible. Las medidas técnicas nacionales (como la zonificación) deben estar alineadas con los principios de la PPC, especialmente el principio de no discriminación entre pescadores, y deben respetar la proporcionalidad de las restricciones impuestas. Además de esto indica: El Artículo 2 establece que la PPC “aplica un enfoque de precaución” y gestiona los recursos de forma que se minimice el impacto de la pesca en el ecosistema marino. El Artículo 15, con la obligación de desembarque, incentiva el uso de artes selectivas que reduzcan los descartes.

\*3. Reglamento (UE) 2019/473, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (EFCA) Este reglamento refuerza la necesidad de armonizar las medidas de control y seguimiento de la pesca en toda la UE. Las medidas restrictivas adoptadas por los Estados miembros deben estar coordinadas con la normativa comunitaria y no pueden desviarse del marco general establecido por la PPC.

\*4.-Informe del Parlamento Europeo (2024) sobre “Increasing selectivity in EU fisheries: Identifica la clara prioridad dada a artes y medidas de pesca más selectivas, para cumplir los objetivos ambientales de la PPC.

## **II. Normativa estatal y autonómica:**

1. Constitución Española (artículo 132 CE) Reconoce que los bienes de dominio público, como el mar territorial, son titularidad del Estado. Cualquier medida restrictiva sobre el acceso o uso de estos bienes debe respetar el principio de legalidad y la distribución competencial.

2. Código Civil (artículo 610) Establece que los peces, como bienes muebles apropiables, se adquieren por ocupación. Por tanto, la pesca recreativa debe considerarse una forma legítima de ejercicio del derecho a la apropiación dentro del dominio público, sin más restricciones que las necesarias, proporcionadas y justificadas por interés general.

3. Ley 5/2023, de pesca sostenible e investigación pesquera, refuerza la posición aquí defendida. Dicha norma exige que cualquier medida de ordenación pesquera, como la zonificación, esté justificada científicamente, sea proporcional, y se adopte con participación de los sectores implicados. Al no haberse elaborado el informe técnico previsto, carecer de fundamento científico y generar perjuicios sociales y económicos, la actual zonificación incumple estos principios rectores establecidos por la nueva legislación estatal.

## **III. Jurisprudencia relevante:**

1. Sentencia TJUE C-179/95 (España vs. Consejo): La inexistencia o carácter no concluyente de análisis biológicos, socioeconómicos y técnicos” supone error manifiesto de apreciación en limitaciones de pesca. Las restricciones a la pesca recreativa que no estén fundamentadas en el mejor conocimiento científico disponible vulneran el principio de buena administración. Limitar los días o zonas de pesca submarina sin análisis técnico riguroso puede ser declarado ilegal por ser desproporcionado.

2. Sentencias del Tribunal Supremo 1363/2005 y 5541/2006, el Tribunal Supremo confirmó la anulación de una norma autonómica que prohibía exclusivamente a los pescadores submarinos la captura de pulpo en Galicia, por carecer de justificación científica y suponer una discriminación injustificada. El Supremo estableció que no se pueden imponer restricciones a una modalidad pesquera sin motivación técnica y objetiva, fijando así jurisprudencia aplicable al caso canario.

3. Sentencia del Tribunal Supremo (11/07/2024) Establece que cualquier delimitación espacial de usos en el mar requiere un respaldo jurídico específico y no puede imponerse con base exclusivamente administrativa. Esto refuerza la exigencia de que las zonificaciones pesqueras estén justificadas por criterios técnicos, jurídicos y ambientales claros.

4. Sentencia del Tribunal Supremo 3779/2024 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) desestimó un recurso contra el Real Decreto 150/2023, que regula la ordenación del espacio marítimo. En este fallo, el Tribunal confirmó que, aunque es legítimo zonificar actividades en el mar, las restricciones deben estar fundamentadas en criterios científicos, de participación pública y proporcionalidad. Rechazó que se adoptaran medidas sin la debida motivación técnica y sin justificar desigualdad entre modalidades pesqueras.

FINAL.- Tras quedar acreditado en varios puntos que se plantea modificación del Real Decreto 347/2011 en términos que no se contemplan en la exposición de motivos del texto sometido a alegaciones, y considerarse necesario la elaboración de un texto que actualice varios aspectos, aparte de los ya expuestos por el que se suscribe, se considera indispensable que si finalmente se introducen modificaciones al Real Decreto 347/2011 en aspectos no contemplados en la exposición de motivos, se haga lo propio con las cuestiones argumentadas en las presentes alegaciones.

Islas Canarias a 27 de Agosto de 2.025-.